

GENERAL ROCA, 10 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**S.F.C.D.C.V.S.L. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (Expte. **RO-01559-F-2025** -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 22/5/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, como apoderada de la Sra. C.D.S.F., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad B.V., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. S.L.V., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 150% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. V. nació su hijo B.. Indica que el padre de su hijo nunca estuvo presente en la crianza del niño y que desde un primer momento ha tenido que reclamar prestación alimentaria en beneficio de su hijo y que también tuvo que iniciar un proceso de autorización judicial para viajar junto al niño al país de Chile dado que el progenitor no colaboró en darle la conformidad.

Indica que en los autos caratulados "S.F.C.D.C.V.O.S.G.y.E.R.M.D. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. NRO. D-2RO-5751-F11-19), realizó un convenio alimentario con el progenitor de su hijo y los abuelos paternos, mediante el cual acordaron en fecha 22/2/2022 que: "Los Sres. S.L.V., M.D.E.R. y S.G.V.O. se comprometen a abonar en forma mensual y consecutiva el monto de \$15.000 con la actualización correspondiente al SMVM correspondiente al niño B.V." Menciona que tal suma en su momento representaba aproximadamente al 45 % del SMVM, motivo por el cual entiende que tal monto ha quedado muy bajo.

Es por ello que menciona que la suma que actualmente debería abonar el Sr. V. sería el 25% de sus ingresos (monto fijado por sentencia en

noviembre de 2020 en los autos n°RO-28364-F-0000), con un piso del 45 % del SMVM, lo cual representa aproximadamente a la suma de \$150.000, entendiendo que no alcanza para cubrir los gastos del niño.

Menciona que el progenitor no colabora en absolutamente nada en beneficio de su hijo, vive en otra localidad y es ella la única que desarrolla tareas de cuidado de su hijo, como llevarlo al medico, a la escuela, a los cumpleaños, actividades recreativas, expresando que ello tiene un valor económico. Además señala que el progenitor tampoco es un referente positivo en la vida del niño, no se preocupa por él, ni lo lleva de vacaciones, siendo una figura ausente .

Afirma que su hijo creció y sus gastos son mayores, hoy cuenta con 8 años de edad, está escolarizado, y hace como actividad extraescolar funcional abonando por ello un importe de \$25.000 al mes. Asimismo menciona que es un niño sano y que no tiene obra social por lo que se atiende en el hospital.

Por otra parte menciona que el progenitor mantiene contacto con su hijo solo una vez al año o incluso menos, señalando que últimamente cuando el padre se contacta por teléfono sólo le pregunta cosas de ella, a quien también insulta, es por ello que su hijo le ha dicho que no desea hablar con su padre.

Relata que el Sr. V. no tiene otros hijos, vive en la vivienda de sus padres por lo que no abona alquiler, indicando que el demandado trabaja en la COOPERTIVA CEREAL COOP, expresando que sus ingresos superan el millón y medio de pesos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 18/6/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En 30/6/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra inscripción en monotributo desde 4/2023 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de

dependencia al 1/2023 declarado por su empleador INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

En fecha 4/8/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 17/9/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado encontrándose debidamente notificado por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 1/10/2025 obra pericia social forense.

En fecha 22/10/2025 la parte actora desiste de la prueba pendiente de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 17/12/2025 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 19/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 30/12/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. C.D.S.F., en representación de su hijo menor de edad, B.V., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 9 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria

del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de aumento de prestación alimentaria realizado resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota fijada en la sentencia dictada en los autos n° RO-28364-F-0000, en fecha 13/11/2020 oportunidad en la que se impuso al demandado una cuota alimentaria equivalente al 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), con un piso mínimo del 30% del salario mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Con posterioridad a ello, las partes arribaron a un acuerdo alimentario en fecha 24/2/2022, en la audiencia celebrada en los autos n° RO-27020-F-0000, acto mediante el cual convinieron lo siguiente: "Los Sres. S.L.V., M.D.E.R. y S.G.V.O. se comprometen a abonar en forma mensual y consecutiva el monto de \$15.000 con la actualización correspondiente al SMVM correspondiente al niño B.V.", siendo el progenitor el principal responsable a su pago. Tal suma equivalía al 45% del SMVM vigente en ese entonces.

Ahora bien, de acuerdo a los dichos formulados por la actora, información obrante en los autos conexos, y resultado de la pericia social forense, puedo concluir que B. reside con su progenitora, siendo la Sra. S.F. quien se ocupa de forma exclusiva del cuidado de su hijo, puesto que

la presencia del progenitor en la vida de su hijo es nula. Sobre este punto de la pericia social forense realizada se desprende que "El vínculo del padre con su hijo ha sido de manera esporádica y solo ha realizado algunos aportes económicos mínimos, sin continuidad, y que en estos momentos se encuentran totalmente suspendidos, luego que dejara de trabajar en relación de dependencia."

Sumado a ello, pondero que el demandado reside en una localidad lejana a la de su hijo, y que tampoco ofreció ni incorporó ningún medio de prueba ni brindó ningún tipo de información o dato sobre tal aspecto, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que es la madre del niño quien se ocupa de forma total de las tareas de cuidado de su hijo, lo cual implica un aporte que debe valorarse económica en los términos del art. 660 CCiv y Com.

Entiendo que si bien tal circunstancia ocurría al momento de establecerse la cuota previa, es una circunstancia que merece ser valorada a los fines de decidir en autos, apreciando al respecto lo que ha dicho la Cámara de Apelaciones local en el fallo de fecha 7/Jun/24 en los autos n° RO-00447-F-2023, en los que menciono que "Se ha valorado que el adolescente no mantiene ningún tipo de contacto con el progenitor lo que torna evidente que todas las tareas de cuidado son asumidas por la madre, y aunque ello también aparentemente ya ocurría al momento de acordarse la cuota original, no puede servir de argumento para cargar a la actora con otra responsabilidad más, cual es la de no haberlo previsto en ese momento, por cuanto quizás en esa época fue lo que se entendió prudente o posible de convenir, mas no puede ser tildado de definitivo y volverse en contra de quien peticiona ahora el aumento."

Por otra parte respecto a las necesidades del beneficiario de los alimentos de acuerdo a la partida de nacimiento adjuntada, al momento de realizarse el acuerdo contaba con 5 años, por lo que entiendo que en

función de su edad actual (9 años) presentan ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo, el que cabe recordar fue realizado hace casi cuatro años.

Sobre ello, la Cámara de Apelaciones local ha dicho en el fallo precitado que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..." (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales..." (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")."

Entiendo que si bien las necesidades del niño han aumentado en función de su mayor edad, no se ha incorporado ningún elemento probatorio que pudiera acreditar que con posterioridad a la cuota previa fijada el niño presente alguna problemática que era desconocida previamente y que genere en la actualidad gastos especiales, y tampoco se encuentra probado que presente gastos especiales en actividades extraescolares y/o escolares, por lo que ponderare que presenta necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, como así también los gastos que las mismas generan. Sobre tal aspecto si bien la progenitora expreso que el niño realizaba funcional, no incorporo ningún elemento en autos que permita acreditar tal extremo,

desprendiéndose de la pericia social que "No puede realizar actividades extraescolares, debido a que no cuenta con suficientes recursos económicos. (...) Las actividades recreativas realizadas son limitadas y están vinculadas a eventos libres y gratuitos."

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. V., padre del niño, no concurrió a la audiencia fijada en autos, ni contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora. Tampoco realizo ningún tipo de ofrecimiento para alimentar a su hijo, e incluso puedo apreciar que incumplió en reiteradas oportunidad con la cuota alimentaria establecida, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su hijo, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: "La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la

lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica del padre de niño, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que el Sr. V. se encuentra inscripto en monotributo desde 04/2023, por la actividad económica "servicios personales n.c.p." (no clasificados previamente) y que sus últimos aportes previsionales registrados en relación de dependencia datan al 1/2023 declarados por su empleador INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Sin perjuicio de ello y si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones y experiencia para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hijo. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta un niño de 9 años de edad, las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 100 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo prudente mantener la cuota a cargo del progenitor en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los

descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.D.S.F. en representación de su hijo menor de edad B.V., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. S.L.V., por la suma equivalente al 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo que la cuota alimentaria continúe en el 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 100 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 22/5/2025.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (22/5/2025) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se

regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al demandado en su domicilio real, a cuyo fin líbrese cédula ley 22.172. **CUMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia